



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 131 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 AGO. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0387-2015-GR.LAMB/GRED, interpuesto por doña Ursula Camacho Guillermo; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0387-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 24 de febrero de 2015, la Gerencia Regional de Educación - GRED resuelve en el ARTÍCULO PRIMERO.- UBICAR, en el cargo de Profesor a partir del 01 de febrero del 2015 a doña URSULA CAMACHO GUILLERMO en la I.E. N° 11521 "Maria de Lourdes" Pomalca - Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Chiclayo, en la modalidad de E.B.R. Primaria, con jornada laboral de 30 horas pedagógicas; sustentando en la parte considerativa que al amparo del Numeral 5.5.4 y 5.6 de la Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Normas para la ubicación de los profesores que no accedieron a plazas de director o subdirector a través de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial", la Comisión de la GRED Lambayeque, ejecutó la Tercera fase del procedimiento de ubicación descrito en el numeral 5.5.4, con fecha 23 de enero del 2015;

Que, doña URSULA CAMACHO GUILLERMO, con escrito de fecha 27 de febrero de 2015, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0387-2015-GR.LAMB/GRED, solicitando que el mismo sea declarado fundado y en consecuencia se declare la nulidad de la resolución cuestionada y la validez plena de la Resolución de nombramiento como Directora en la I.E. N° 11538 - Pativilca - Pitipo, cargo que ha venido ocupando hasta el 01 de febrero del 2015;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Resolución Gerencial Regional N° 0387-2015-GR.LAMB/GRED, ha sido impugnada por la recurrente, dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se traten de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por la impugnante;

Que, del expediente de autos se observa que doña URSULA CAMACHO GUILLERMO, al impugnar la Resolución Gerencial Regional N° 0387-2015-GR.LAMB/GRED, alega como fundamento del recurso que: 2.1) Con la Resolución cuestionada la Gerencia Regional de Educación desconoce su derecho al nombramiento en el Cargo de Directora de la I.E. N.º 11538 - Pativilca - Pitipo- UGEL Ferreñafe; 2.2) La Resolución cuestionada contraviene la firmeza del acto administrativo contenido en la





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 131 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 AGO. 2015

Resolución Directoral de su nombramiento como Directora, ya que conforme a lo normado en el Art. 33° y 38° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 vigente desde el 26.11.2012, al ser adecuados los cargos directivos obtenidos en aplicación de las leyes vigentes antes de la dación de la mencionada ley, el periodo de duración en la gestión directiva es de tres años, correspondiendo luego ser evaluada en el Desempeño de la Gestión, conforme a los criterios e indicadores especificados en la Ley referida y su reglamento; 2.3) No se ha tenido en cuenta que la aplicación del proceso de evaluación dispuesto por el Ministerio de Educación en el año 2013 y 2014, se encuentra judicializada mediante sendos procesos constitucionales de Acción Popular, los cuales se encuentran en trámite, habiéndose inclusive emitido una medida cautelar que dispone la suspensión del proceso de evaluación hasta que se efectúe una evaluación con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Reforma Magisterial, tal como consta en el Expediente 139-2013 tramitado ante la Cuarta Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Lima; y 2.4) La resolución impugnada se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, por haberse vulnerado los artículos 12°, 33° y 38° de la Ley de la Reforma Magisterial;



Que, al respecto es menester invocar la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, que establece:



“Los profesores que vienen ejerciendo funciones de directivos en instituciones educativas públicas de gestión directa o en instituciones educativas públicas de gestión privada por convenio, de Educación Básica o Técnico Productiva, en virtud de resoluciones emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizadas, en el marco de las normas derogadas por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, serán evaluados, excepcionalmente, en las habilidades requeridas para el desempeño en el cargo.

La superación de dicha evaluación determina la asignación de la plaza de director o subdirector por un periodo de tres años, conforme a la normatividad vigente.

Los requisitos, procedimientos e instrumentos específicos que se utilizarán en esta evaluación excepcional serán aprobados por el MINEDU mediante Resolución Ministerial.

Los profesores que: i) no aprueben la mencionada evaluación excepcional, ii) sean retirados del procedimiento de evaluación, iii) no se presenten a la evaluación excepcional, o iv) no cumplan los requisitos establecidos por el MINEDU para ejercer funciones de director o subdirector, permanecerán desempeñando dicha función, según corresponda, hasta el término del año 2014; retornando al cargo de docente de aula en la institución educativa de origen o en una similar de la jurisdicción de la UGEL a la que pertenece la referida institución, a partir del inicio del año escolar 2015. De no ser posible la reubicación del profesor en ninguna institución educativa de la referida UGEL, éste será reubicado en otra institución educativa similar de la UGEL más cercana en la misma región.

Se declararán vacantes las plazas ocupadas por los profesores que se encuentren en alguna de las condiciones descritas en el párrafo precedente y se incorporarán en la primera convocatoria del concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley. En dicha convocatoria, podrán presentarse los profesores mencionados en el párrafo precedente.

(...)”.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 131 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 AGO. 2015

Que, del mismo modo cabe citar las Resoluciones Ministeriales emitidas por el Ministerio de Educación, en razón a lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley antes señalada:

- Con Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU publicada el 22 de mayo de 2014, se aprueba la Norma Técnica denominada: "Normas para la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
- Con Resolución Ministerial N° 270-2014-MINEDU publicada el 01 de julio de 2014 -modificada en su anexo 1 con Resolución Ministerial N° 342-2014-MINEDU y con Resolución Ministerial N° 353-2014-MINEDU-, se aprueba la relación consolidada de profesores sujetos al procedimiento excepcional de evaluación a nivel nacional, previsto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, con sus respectivas plazas directivas en las que desempeñan funciones; e incorpora el anexo 3 de la Norma Técnica aprobada con Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 397-2014-MINEDU se modifican los numerales 1.1 y 1.5 del Anexo 3 de la referida Norma Técnica.
- Con Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU publicada el 28 de mayo del 2014, se convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones educativas públicas, en virtud a lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, el cual se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Norma Técnica aprobada mediante Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU.
- Con Resolución Ministerial N° 423-2014-MINEDU publicada el 09 de setiembre del 2014, se resuelve en el: Artículo 1.- Aprobar la relación definitiva de profesores que superaron el procedimiento excepcional de evaluación previsto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial (Anexo 1); Artículo 2.- Declarar vacantes las plazas ocupadas que no se presentaron a la citada evaluación (Anexo 2); y Artículo 3.- Suspender el Procedimiento de Evaluación excepcional respecto de los profesores y plazas indicadas en el Anexo 3 que forma parte integrante de la referida Resolución, mientras cuenten con medida cautelar vigente.
- Con Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU publicada el 18 de noviembre del 2014, se aprueba la Norma Técnica denominada: "Normas para la ubicación de los profesores que no accedieron a plazas de director o subdirector a través de la Evaluación excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial".



Que, como se denota de las disposiciones legales antes expuestas, el procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones educativas públicas, ha sido convocado con Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, habiéndose previamente aprobado con Resolución Ministerial N° 270-2014-MINEDU, la relación consolidada de profesores sujetos al referido procedimiento, en la que se consignó en el N° 8548 a la recurrente con su respectiva plaza directiva de E.B.R. Primaria C.E. 11538 - Pativilca - Pitipo - UGEL Ferreñafe. Posteriormente al haber concluido dicho procedimiento, con Resolución Ministerial N° 423-2014-MINEDU son declaradas vacantes las plazas ocupadas por los profesores que no aprobaron tal procedimiento; fueron retirados o no se presentaron a la citada evaluación, estando en esta situación (vacante) la plaza de



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 131 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 AGO. 2015

la apelante, tal como se observa en el numeral 6600 del anexo 2 de esta última Resolución;

Que, la Norma Técnica denominada "Normas para la ubicación de los profesores que no accedieron a plazas de director o subdirector a través de la Evaluación excepcional", aprobada con Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU, establece en los incisos:

"5.5.1 El proceso de ubicación de profesores al que se refiere la presente norma se organiza en tres fases, las cuales se llevan a cabo en acto público. En caso el profesor no pueda asistir al acto de adjudicación pública correspondiente a cualquiera de las fases antes mencionadas, puede acreditar a un representante mediante un poder con firma legalizada ante notario público o Juez de Paz. Caso contrario, la Comisión le adjudicará de oficio una plaza vacante".

5.5.4. Tercera Fase: Es ejecutada por la Comisión conformada por la DRE, y tiene por objeto asignar una plaza vacante a los profesores que no pudieron ser ubicados en la primera y segunda fase, de acuerdo a su especialidad y nivel de su título de profesor o de licenciado en educación, en otra II.EE. que pertenezca a la jurisdicción de la DRE, procurando que sea la geográficamente más cercana a aquella donde estuvo laborando".

Que, estando a lo previsto en los numerales de la norma señalada en el párrafo precedente, concordante con el cuarto párrafo de la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, la Comisión de ubicación conformada por la Gerencia Regional de Educación con Resolución Gerencial Regional N° 2731-2014-GR.LAMB/GRED de fecha 17 de diciembre del 2014 y con Resolución Gerencial Regional N° 0037-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 15 de enero del 2015, ejecutó la Tercera fase del referido proceso de ubicación, asignando de oficio la plaza vacante de la I.E. N° 11521 "María de Lourdes" Pomalca - UGEL Chiclayo a la administrada, en el cargo de profesora, mediante adjudicación - Tercera Fase de fecha 24 de enero de 2015, emitiendo la Gerencia Regional de Educación, la Resolución Gerencial Regional N° 0387-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 24 de febrero de 2015, que se ubica a la apelante en el referido cargo de la plaza vacante asignada;

Que, con respecto al fundamento 2.1 del presente recurso, no es correcta la apreciación de la recurrente, por cuanto conforme a la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944 y a las disposiciones legales antes citadas, doña URSULA CAMACHO GUILLERMO se encontraba inmersa en los alcances de las mismas por la condición que tenía como Directora en la I.E. N° 11538 "Pativilca" - UGEL Ferreñafe, debiendo en todo caso la administrada participar en el procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones educativas públicas convocada con Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, y superar dicha evaluación para continuar asignada en dicha plaza por un periodo de tres años, caso contrario sería retornada al cargo de docente de aula, como en efecto ha sucedido;

Que, en lo concerniente al fundamento 2.2 del escrito impugnativo, cabe indicar que el artículo 33° de la Ley de Reforma Magisterial, es aplicable al profesor que desee acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral (como Directivos de institución educativa u otro cargo), más no a la apelante que tenía la condición de directora de institución educativa, además el artículo 38° de la referida Ley, relacionado a la evaluación de desempeño en el cargo, tampoco es aplicable a la





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 131 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 AGO. 2015

la apelante, tal como se observa en el numeral 6600 del anexo 2 de esta última Resolución;

Que, la Norma Técnica denominada "Normas para la ubicación de los profesores que no accedieron a plazas de director o subdirector a través de la Evaluación excepcional", aprobada con Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU, establece en los incisos:

"5.5.1 El proceso de ubicación de profesores al que se refiere la presente norma se organiza en tres fases, las cuales se llevan a cabo en acto público. En caso el profesor no pueda asistir al acto de adjudicación pública correspondiente a cualquiera de las fases antes mencionadas, puede acreditar a un representante mediante un poder con firma legalizada ante notario público o Juez de Paz. Caso contrario, la Comisión le adjudicará de oficio una plaza vacante".

5.5.4. Tercera Fase: Es ejecutada por la Comisión conformada por la DRE, y tiene por objeto asignar una plaza vacante a los profesores que no pudieron ser ubicados en la primera y segunda fase, de acuerdo a su especialidad y nivel de su título de profesor o de licenciado en educación, en otra II.EE. que pertenezca a la jurisdicción de la DRE, procurando que sea la geográficamente más cercana a aquella donde estuvo laborando".

Que, estando a lo previsto en los numerales de la norma señalada en el párrafo precedente, concordante con el cuarto párrafo de la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, la Comisión de ubicación conformada por la Gerencia Regional de Educación con Resolución Gerencial Regional N° 2731-2014-GR.LAMB/GRED de fecha 17 de diciembre del 2014 y con Resolución Gerencial Regional N° 0037-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 15 de enero del 2015, ejecutó la Tercera fase del referido proceso de ubicación, asignando de oficio la plaza vacante de la I.E. N° 11521 "María de Lourdes" Pomalca - UGEL Chiclayo a la administrada, en el cargo de profesora, mediante adjudicación - Tercera Fase de fecha 24 de enero de 2015, emitiendo la Gerencia Regional de Educación, la Resolución Gerencial Regional N° 0387-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 24 de febrero de 2015, que se ubica a la apelante en el referido cargo de la plaza vacante asignada;

Que, con respecto al fundamento 2.1 del presente recurso, no es correcta la apreciación de la recurrente, por cuanto conforme a la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944 y a las disposiciones legales antes citadas, doña URSULA CAMACHO GUILLERMO se encontraba inmersa en los alcances de las mismas por la condición que tenía como Directora en la I.E. N° 11538 "Pativilca" - UGEL Ferreñafe, debiendo en todo caso la administrada participar en el procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones educativas públicas convocada con Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, y superar dicha evaluación para continuar asignada en dicha plaza por un periodo de tres años, caso contrario sería retornada al cargo de docente de aula, como en efecto ha sucedido;

Que, en lo concerniente al fundamento 2.2 del escrito impugnativo, cabe indicar que el artículo 33° de la Ley de Reforma Magisterial, es aplicable al profesor que desee acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral (como Directivos de institución educativa u otro cargo), más no a la apelante que tenía la condición de directora de institución educativa, además el artículo 38° de la referida Ley, relacionado a la evaluación de desempeño en el cargo, tampoco es aplicable a la





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 131 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 AGO. 2015

Que, del mismo modo cabe citar las Resoluciones Ministeriales emitidas por el Ministerio de Educación, en razón a lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley antes señalada:

- Con Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU publicada el 22 de mayo de 2014, se aprueba la Norma Técnica denominada: "Normas para la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
- Con Resolución Ministerial N° 270-2014-MINEDU publicada el 01 de julio de 2014 -modificada en su anexo 1 con Resolución Ministerial N° 342-2014-MINEDU y con Resolución Ministerial N° 353-2014-MINEDU-, se aprueba la relación consolidada de profesores sujetos al procedimiento excepcional de evaluación a nivel nacional, previsto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, con sus respectivas plazas directivas en las que desempeñan funciones; e incorpora el anexo 3 de la Norma Técnica aprobada con Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 397-2014-MINEDU se modifican los numerales 1.1 y 1.5 del Anexo 3 de la referida Norma Técnica.
- Con Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU publicada el 28 de mayo del 2014, se convoca al procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones educativas públicas, en virtud a lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, el cual se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Norma Técnica aprobada mediante Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU.
- Con Resolución Ministerial N° 423-2014-MINEDU publicada el 09 de setiembre del 2014, se resuelve en el: Artículo 1.- Aprobar la relación definitiva de profesores que superaron el procedimiento excepcional de evaluación previsto en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial (Anexo 1); Artículo 2.- Declarar vacantes las plazas ocupadas que no se presentaron a la citada evaluación (Anexo 2); y Artículo 3.- Suspender el Procedimiento de Evaluación excepcional respecto de los profesores y plazas indicadas en el Anexo 3 que forma parte integrante de la referida Resolución, mientras cuenten con medida cautelar vigente.
- Con Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU publicada el 18 de noviembre del 2014, se aprueba la Norma Técnica denominada: "Normas para la ubicación de los profesores que no accedieron a plazas de director o subdirector a través de la Evaluación excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial".

Que, como se denota de las disposiciones legales antes expuestas, el procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones educativas públicas, ha sido convocado con Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, habiéndose previamente aprobado con Resolución Ministerial N° 270-2014-MINEDU, la relación consolidada de profesores sujetos al referido procedimiento, en la que se consignó en el N° 8548 a la recurrente con su respectiva plaza directiva de E.B.R. Primaria C.E. 11538 - Pativilca - Pitipo - UGEL Ferreñafe. Posteriormente al haber concluido dicho procedimiento, con Resolución Ministerial N° 423-2014-MINEDU son declaradas vacantes las plazas ocupadas por los profesores que no aprobaron tal procedimiento; fueron retirados o no se presentaron a la citada evaluación, estando en esta situación (vacante) la plaza de





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 131 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 ABO. 2015

docente ya que dicho artículo está relacionado con el artículo 33° de la norma antes citada;

Que, de la consulta de expedientes judiciales realizada en la página web del Poder Judicial, se observa que la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la demanda judicial recaída en el Exp. N° 00139-2013-0-1801-SP-LA-01, sobre Proceso de Acción Popular interpuesta por doña Melva Cárdenas Castro, Secretaria General del Sindicato de Directivos del Departamento de Lambayeque contra el Ministerio de Educación y el Procurador Público del Ministerio de Educación, emitió sentencia *declarando fundada la demanda, e inaplicable la Resolución Ministerial N° 262-2013-ED que aprobó la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD denominada "Normas para el Concurso de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular - 2013"*, y por Resolución Ocho de fecha 07 de marzo de 2014, *concede apelación con efecto suspensivo y sin la calidad de diferida contra la sentencia del 09 de enero de 2014, a la demandada*. Además se desprende que dicha Sala en el Proceso Cautelar (Exp. N° 00139-2013), con Resolución N° 01 de fecha 11 de junio de 2014 (corregida su numeración con Resolución N° 03), resuelve: *"I. CONCEDER LA SOLICITUD CAUTELAR (...) en consecuencia se DISPONE LA INAPLICACIÓN TEMPORAL de la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD, aprobada por Resolución Ministerial N° 0262-2013-ED de fecha 29 de mayo de 2013 y la Resolución Ministerial N° 460-2013 (...), mientras dure el concurso de acceso a cargos de directores y subdirectores de Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular 2013 y se resuelva el proceso principal, II. IMPROCEDENTE LA SOLICITUD CAUTELAR EN EL EXTREMO QUE SOLICITA SUSPENSIÓN DE LAS NORMAS MODIFICATORIAS (...)"*; y que en atención al escrito de fecha 19 de febrero de 2015, presentado por la demandante Melva Cárdenas Castro, en el cual solicita que la ampliación de la medida cautelar concedida, sea extensiva al Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU de fecha 21 de mayo de 2014 y Resoluciones de Secretaría General N° 2074 y N° 2076 de fechas 17 y 18 de noviembre del 2014, respectivamente y se declare el Statu Quo de los mismos, la Sala Mixta "A" de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la Resolución Número Ocho de fecha 02 de marzo de 2015, señalando en su Décimo considerando: *"En consecuencia, la incoada resulta manifiestamente IMPROCEDENTE, dado que conforme se ha señalado en líneas precedentes no solo cumple en la forma peticionada sino que tampoco se plantean lineamientos de fondo que este colegiado pueda de alguna forma ampararlos, máxime si con lo resuelto no se produce alguna situación irreversible, dado a que los peticionantes ya cuentan con una medida cautelar de ejecución anticipada de sentencia, siendo en todo caso se deja su derecho a peticionarlo en la forma y modo que le autoriza la Ley"*;

Que, asimismo se desprende respecto a la demanda de Acción Popular, contenida en el Exp. N° 00129-2014-0-1801-SP-LA-01, interpuesta por doña Melva Cárdenas Castro, Secretaria General del Sindicato de Directivos del Departamento de Lambayeque contra el Ministerio de Educación y Procurador Público del Ministerio de Educación, a efecto que se declare la Nulidad e inaplicabilidad de las siguientes normas: a) D.S. N° 003-2014-MINEDU, b) Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU, c) Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, que la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia de fecha 05 de agosto de 2014, *declarando INFUNDADA la demanda*, por lo que la demandante interpone recurso de apelación, el mismo que con Resolución N° 07 de fecha 20 de agosto de 2014 es concedida la apelación con efecto suspensivo y sin la calidad de diferida;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 31 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 ABO. 2015

Que, en cuanto a las demandas judiciales en mención, referidas en el fundamento 2.3 del recurso impugnativo, cabe indicar que el procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones educativas públicas prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, convocada en el año 2014, con Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, no está relacionado con la Resolución Ministerial N° 262-2013-ED que aprobó la Directiva N° 018-2013-MINEDU/VMGP-DIGEDD, que es materia del Proceso de Acción Popular recaído en el Exp. N° 00139-2013-0-1801-SP-LA-01; y que respecto de dicho procedimiento de evaluación excepcional, el órgano jurisdiccional no ha emitido resolución alguna que disponga su suspensión, manteniendo su vigencia el D.S. N° 003-2014-MINEDU, como la Resolución Ministerial N° 204-2014-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 214-2014-MINEDU, para efecto del referido procedimiento excepcional de evaluación;

Que, en relación al fundamento 2.4 del escrito impugnativo, es menester señalar que la resolución impugnada no se encuentra incurso en causal de nulidad, por cuanto el procedimiento excepcional de evaluación para los profesores que se desempeñan como director o subdirector en instituciones educativas públicas, se ha llevado a cabo al amparo de la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944 y de las disposiciones legales relacionadas con el presente caso;

Que, no obstante lo antes señalado, cabe indicar que con Resolución Ministerial 430-2014-MINEDU (modificada por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 071-2015-MINEDU de fecha 18 de febrero de 2015) se aprueba la relación consolidada de plazas directivas puestas a concurso en el marco del Concurso Público de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas 2014, convocado mediante Resolución Ministerial N° 426-2014-MINEDU, encontrándose consignada en dicha relación, la plaza directiva del C.E. 11538 Pativilca Pitipo - UGEL Ferreñafe; concurso que ha tenido su propio procedimiento. En tal sentido, por las razones expuestas en los acápites precedentes, el recurso de apelación deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N° 520-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña URSULA CAMACHO GUILLERMO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0387-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 24 de febrero de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE


Ing° Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

